

Punta Arenas, seis de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que en la presente causa se ha deducido recurso de apelación por la parte demandante en contra de la resolución de fecha 14 de junio de 2022, que acoge parcialmente la excepción de caducidad y prescripción de los hechos, en cuanto declara la caducidad respecto de los hechos ocurridos a contar del 19 de diciembre de 2021 hacia atrás y la prescripción de la acción de tutela en el mismo periodo.

**SEGUNDO:** Que la resolución de fecha 14 de junio de 2022 señala: "El tribunal resuelve: Se acoge parcialmente la excepción de caducidad de los hechos invocados por la demandada, desde el 01 de noviembre de 2015, debiendo conocer el tribunal los hechos enmarcados por la parte demandante desde el 20 de diciembre de 2021 en adelante.

Respecto de la excepción de prescripción, atendido lo señalado precedentemente y además estimando el tribunal que si corresponde la aplicación de excepción del estado de excepción constitucional y la norma invocada de la ley N°21.216, se rechaza la solicitud de prescripción de los hechos invocados en virtud de la norma señalada, debiendo permanecer en conocimiento de este tribunal que los hechos como se acogió la caducidad desde el 20 de diciembre de 2021, en adelante.

Respecto de la incompetencia del tribunal, en cuanto al conocimiento del daño moral. Se rechaza la solicitud de incompetencia del tribunal.

En cuanto a la prescripción de los montos que se han señalado, por parte de la demandada, el tribunal va a acoger parcialmente respecto de aquello especialmente considerando que se ha acogido en forma parcial la excepción de caducidad y el tribunal deberá conocer, sólo de los hechos y de las solicitudes demandadas por los montos demandados del actor en relación a los hechos desde el 20 de diciembre de 2021 en adelante."

**TERCERO:** Que se ha definido la caducidad "como el término fijo para la duración de un derecho, surgido por la



voluntad de las partes o disposición de la ley. Ésta es inherente al derecho subjetivo en cuanto facultad y, consecuentemente, opera de pleno derecho. En cambio, la prescripción extintiva es una limitación temporal que requiere de la concurrencia de un elemento volitivo del deudor, como es el que deba alegarse. La prescripción afecta de forma excepcional a la obligación, por cuanto de no ser alegada la acción no prescribe. El juez, en la caducidad, se limita a reconocer que un derecho ya se encuentra extinto" (Barcia Lehmann, Rodrigo, "Estudio sobre la prescripción y caducidad en el derecho del consumo", en Revista Chilena de Derecho Privado, N° 19, pp. diciembre 2012, p. 119-120).

**CUARTO:** Que, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 447 del Código del trabajo: "...Si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente la caducidad de la acción, el tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda respecto de esa acción", ahora bien el artículo 486 del mismo texto en su inciso final señala: "...La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168". En cuanto a la prescripción, el artículo 510 del Código del Trabajo, indica que "los derechos regidos por este Código prescriben en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles".

**QUINTO:** Que la caducidad se refiere principalmente a un aspecto procesal, como lo es, el ejercicio de una acción a cuyo efecto la ley fija un plazo usualmente breve, como lo es en este caso, la acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales estando vigente la relación laboral, en este caso, del mérito de los antecedentes expuestos en la propia demanda, se desprende que los hechos declarados por el denunciante como eventuales vulneraciones superan con creces el plazo de 60 días que está regulado expresamente en el código del trabajo.



**SEXTO:** Respecto de la excepción de prescripción acogida parcialmente por el tribunal a quo, se debe tener en cuenta que el artículo 510 del Código del trabajo distingue claramente entre los mínimos predeterminados y las condiciones que las partes puedan convenir por sobre aquellos. Tratándose de la primera circunstancia, hay un plazo mayor para que opere la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales, y para los segundos uno inferior, a saber, dos años y seis meses, respectivamente.

Al tratarse en este caso de derechos regidos por las normas laborales, y estando el contrato vigente la prescripción es de dos años, no pudiendo el tribunal a quo, conocer de los hechos que antecedan a ese plazo de prescripción establecido expresamente en las normas laborales, por lo cual esta Corte comparte el razonamiento del tribunal a quo.

**SÉPTIMO:** En cuanto a la prescripción de los montos alegados, el tribunal acoge parcialmente y señala que conocerá sólo de los hechos y de las solicitudes por los montos demandados del actor en relación a los hechos desde el 20 de diciembre de 2021 en adelante, ya que los hechos ocurridos a contar del 19 de diciembre de 2021 hacia atrás se encuentran prescritos debido a las reglas del artículo 510 del código laboral.

**OCTAVO:** Que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado: "Que el inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo dispone que: "Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles". Su inciso 2° agrega que: "En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios". Como puede advertirse, la norma en comento somete el ejercicio de las acciones judiciales a un plazo de prescripción diferente según si tienen por finalidad obtener el reconocimiento de derechos que están reglados en el Estatuto Laboral -dos años desde la fecha en que se hicieron exigibles- o que surgen de



los actos y contratos de que también trata -seis meses desde la terminación de los servicios-; diferencia que está dada porque los primeros tienen el carácter de irrenunciables y están consagrados en el Libro I del Código del Trabajo, específicamente, en el capítulo VI. Dicha característica está consagrada expresamente en el inciso segundo del artículo 5 del citado código, y refrendada en su inciso tercero, en la medida que permite la modificación de las cláusulas de los contratos individuales y colectivos del trabajo, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes pueden convenir libremente conforme al principio de la autonomía de la voluntad, esto es, en cuanto se respeten los mínimos legales, pues a través de ambos instrumentos de naturaleza laboral se pueden acordar distintas condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones, según las definiciones establecidas en los artículos 7 y 344 del Estatuto Laboral. En consecuencia, el artículo 510 del Código del Trabajo distingue claramente entre los mínimos predeterminados y las condiciones que las partes pueden convenir por sobre aquéllos, instituyendo, tratándose de los primeros, un plazo mayor para que opere la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales, y para los segundos uno inferior, a saber, dos años y seis meses, respectivamente. Corrobora dicha conclusión que el inciso 2° de dicho artículo se inicia con las expresiones: "En todo caso...", lo que importa hacer énfasis en que las condiciones acordadas por las partes, es decir, aquellas que reconocen como origen la autonomía de la voluntad, poseen un plazo de prescripción de seis meses, que se cuenta desde la terminación de los servicios. Que, en esas condiciones, como la acción ejercida tiene por finalidad obtener el pago de diferencias de remuneraciones, feriado, cotizaciones previsionales (...), esto es, pertenecen a derechos cuya fuente es la ley, la norma aplicable es la contemplada en el inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo, que establece un plazo de dos años para que se declare que la acción se extinguió por la prescripción, que



se computa a partir de la data en que se hicieron exigibles.  
(Excma. Corte Suprema Rol 63419-2020).

**NOVENO:** Que, en cuanto a la prescripción de los montos reclamados por la demandante, el tribunal a quo, yerra al calcular el plazo de prescripción de dos años contemplado en el artículo 510 del Código del Trabajo.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 445, 474, 476 Y 489 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se CONFIRMA la resolución apelada de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, pronunciada por la Jueza Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales, doña Marianela Chacur Benítez, en cuanto acoge la excepción de caducidad respecto de la acción de tutela laboral.

II.- Que se CONFIRMA la resolución apelada, en relación a la declaración de prescripción de la acción laboral.

III.- Que se REVOCA la resolución apelada de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, solo en cuanto a la declaración de prescripción de los montos demandados por el actor y en su lugar se declara que se deberá conocer de todos aquellos montos que no se encuentren prescritos según la regla del 510 inciso 1° del Código del Trabajo.

IV.-Que, no se condena en costas de la instancia.

Redacción de la abogada integrante Sintia Orellana Yévenes.

Se deja constancia que no firma el Ministro Suplente Sr. Luis Álvarez Valdés, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en su cargo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 36- 2023 Laboral.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, seis de julio de dos mil veintitres.

En Punta Arenas, a seis de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDPBXXJTLG